



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No 2014-281

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto: resuelve excepciones previas

Se decide las excepciones previas planteadas por los demandados denominada "*inexistencia del demandado* y "*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*"

Inexistencia del demandado: porque la constancia de notificación de que habla el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil se surtió a nombre de María Luz Rodríguez y en el auto admisorio se hace alusión a María Luz Rodríguez García "*cuya persona natural no existe*", similar situación, dice, se presenta con María Librada Rodríguez G pues se vinculó a Librada Rodríguez García.

No comprender la demanda todos los litisconsortes: habida cuenta que el título aportado no se vincula a la señora María Isabel Contreras Vargas Sánchez.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. Estos medios, entonces, buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

2.- En cuanto a la primera, fracasa ante todo porque en auto del 8 de noviembre de 2018 (fl. 139 ppal) al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso se corrigió el nombre de las demandadas de suerte que cualquier anomalía quedó zanjada.

3.- En punto tocante al segundo medio exceptivo, supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada. La Corte, sobre el particular ha indicado que la necesidad de la misma nace *"cuando no es posible escindir la decisión en tantos sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que debe presentarse como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En otros términos, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos"* (Cas. Civil. 4 de junio de 1970, tomo CXXXIV-1709). De manera que cada caso concreto se requiere *"(...) hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario"* (Cas. Civil. 25 de mayo 2005 exp: 14115).

Descendiendo al *sub examine* es evidente su notorio desenfoque si se repara que en este tipo de procesos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 407 del C.P.C., “(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella” y como quiera, que el certificado aparece **Joaquín Rodríguez Fierro** (fl. 14 *ibíd*) persona a la que se enderezó el libelo no es menester la vinculación de María Isabel Contreras Sánchez, quien a la sazón fungió como los promisorios compradores en el contrato de promesa que corre a folios 9 y 10 de la encuadernación.

4. De otra parte, pese a que este estrado judicial viene sosteniendo que aquellos procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil, no les aplica las disposiciones del Código General del Proceso en estricto sentido, lo cierto es que el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil¹ ha venido trazando una línea jurisprudencial, según la cual, es obligatoria la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 375 *ibídem*, vale decir, citar a las entidades allí mencionadas, así como la instalación de la valla, y su correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades, se dispondrá lo pertinente.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

1. DECLARAR no probadas las excepciones previas planteadas por los demandados denominada “*inexistencia del demandado* y “*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*” por las razones anotadas en precedencia².

¹ Autos del 23 de julio de 2018 (Rad. 2015-1273) y 11 de abril de 2019 (Rad. 2015-1020)
Mp: Ricardo Acosta Buitrago, entre muchos otros.

2. Condenar en costas a los demandados. Para tal fin se fija la suma de 1 Salario Mínimo Legal Vigente. Liquídense.

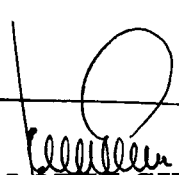
3.- Por secretaría oficiase a la Superintendencia Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -Incoder, la Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que se pronuncien sobre la existencia del presente proceso de pertenencia y hagan las manifestaciones a que haya lugar. El demandante deberá acreditar el diligenciamiento de los oficios.

4.- Instalase la valla con las características exigidas en el numeral 7 del artículo 375 *ejusdem* y apórtense las fotografías que den cuenta de su contenido.

5.- Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, se procederá a la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se continuará con el trámite de rigor.

RESUELVE:

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 023 en
el día de hoy 01 SEP 2020.


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria